

Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el recurso de nulidad que se interpuso en contra de la de base que acogió la demanda de desafuero maternal y autorizó el despido.

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, en contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

**Tercero:** Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone dice relación con *“procedencia y aplicación del ejercicio de la facultad de autorizar o denegar el desafuero maternal que contempla el artículo 174, en el caso de la causal regulada en el N° 4 del artículo 159, ambas normas del Código del Trabajo”*.

**Cuarto:** Que, el fallo de base acogió la demanda de desafuero laboral luego de tener por establecido: Que la demandada fue incorporada como docente de aula de reemplazo en el mes de abril de 2019 por otra profesora que se encontraba con licencia médica; aquella informó el 28 de junio del mismo año de su embarazo. Luego, el periodo de ausencia de la profesional se extendió hasta el 16 de agosto de 2019.

Sobre tal fundamento, la judicatura de instancia estimó que, según lo prevé el artículo 79 de la Ley 19.070, su vinculación duraba mientras se prolongue la ausencia, expirando en la especie, con el término de la licencia médica, lo que configura los presupuestos para autorizar a poner fin al contrato de trabajo



celebrado por la demandada, de acuerdo a los artículos 174 y 159 N° 4 del Código del Trabajo.

**Quinto:** Que, por su parte, la sentencia de nulidad desestimó el arbitrio que interpuso la parte demandante, señalando en lo pertinente, al resolver la causal del artículo 477 del Código Laboral, por medio de la cual denunció la infracción del artículo 174 del mismo texto, en cuanto el tribunal de la instancia estimó que concurrían los supuestos previstos para autorizar el término del contrato de trabajo, puesto que la relación que unió a las partes consistía en un contrato de plazo fijo cuyo término se encontraba vencido y, a resultas de lo cual, la juez de fondo consideró que era procedente la solicitud de desafuero.

**Sexto:** Que, para efectos de fundar su recurso, acompañó como contraste primero la sentencia Rol N° 18.467-16 dictada por esta Corte; sin embargo, como se advierte de su lectura, tal decisión recae en un caso en que la demandada se encontraba embarazada y se usó la facultad de desvinculación del artículo 174 del Código del Trabajo, sin ponderar los antecedentes del caso.

La segunda sentencia adjuntada para cotejo es la Rol 33.779-17, también de esta Corte, en que se determinó que aun cuando no se acompañó por la demandante antecedente alguno para fundar su pretensión, se autorizó el término del contrato de trabajo, al ser de plazo fijo.

El último fallo acompañado para efectos del contraste, corresponde al dictado en el Rol N° 3.481-18 también de este tribunal, que trató acerca de una autorización para la finalización de la relación laboral que sólo consideró que el contrato era a plazo fijo, sin ponderar los antecedentes del caso.

**Séptimo:** Que, a la luz de lo expuesto, se advierte que los fallos traídos por el recurrente para efectos de contraste no son hábiles para efectuar una comparación con la sentencia impugnada, y menos, para servir de base a una decisión unificadora de jurisprudencia, desde que tales decisiones, presentan presupuestos fácticos diversos a los del presente juicio, razón por la cual el recurso que se examina no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por la Corte de Apelaciones de San Miguel.



Regístrese y devuélvase.

N° 40.777-21

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor Mera, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

